

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 991

Panamá, 2 de junio de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 7772022.

La firma forense Prime Legal Services, actuando en nombre y representación de **Ricardo Manuel Martín González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°034/DIASP/UASL/21 de 20 de abril de 2021, emitida por la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 98-100 del expediente administrativo aportado por el actor).

Segundo: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 101-111 del expediente administrativo aportado por el actor).

Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 38-39 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 58-59 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 112-117 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada especial del demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes normas:

A. De la **Ley No. 38 de 31 de julio de 2000**, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo en general y dicta otras disposiciones especiales:

- **Artículo 34**, que establece los parámetros por los cuales se regirán las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, indicando la objetividad y el apego al principio de estricta legalidad, además, determina que los servidores públicos deberán actuar bajo los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

- **Artículo 35**, que determina el orden jerárquico de las disposiciones aplicables en los actos administrativos, tanto en las entidades del Estado, como en el ámbito municipal y ante las juntas comunales (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

- **Artículo 36**, por el cual se prohíbe la celebración o emisión de actos administrativos que infrinjan alguna norma jurídica vigente, o que la autoridad carezca de competencia para ello (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

B. De la **Ley 57 de 27 de mayo de 2011**, general de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, publicada en la Gaceta Oficial No. 26795-B de 30 de mayo de 2011, las siguientes disposiciones:

- **Artículo 11 (numeral 1)**, que trata sobre las armas de fuego y municiones prohibidas, específicamente aquellas de cualquier calibre de funcionamiento automático o las que tengan dispositivos silenciosos o accesorios que aumenten las capacidades para suprimir sonidos, cuyo uso es reservado a los estamentos de seguridad del Estado y sujetas a reglamentación especial (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

- **Artículo 15**, que determina la clasificación de las armas, tales como la de destrucción masiva; de guerra; de fuero de uso particular y dentro de esta categoría aquellas que sean cortas o largas (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

- **Artículo 88 (numeral 9)**, por el cual se estipulan las infracciones gravísimas a la ley, puntualmente la de realizar modificaciones en el mecanismo de funcionamiento del arma para su conservación en automática (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado de ilegal, lo constituye la **Resolución N° 034/DIASP/UASL/21 de 20 de abril de 2021**, emitida por el **Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública**, por medio de la cual se ordenó cancelar el Certificado de Tenencia No. 398, expedido el 30 de junio de 2014, manteniendo la fecha de expiración el 30 de junio de 2024, a nombre del actor, Ricardo Manuel Martín González, en atención al registro del arma de fuego tipo rifle, marca Sig Sauer, serie 20C050652, calibre 223, luego de corroborar que a través de los expertos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que el calibre correcto es 5.56 nato, y según el uso universal es de tipo militar, incurriendo con ello en una de las prohibiciones legales (Cfr. fojas 101-111 del expediente administrativo aportado por el actor).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, interpuso recurso de apelación, siendo éste confirmado en todas sus partes, a través de la Resolución N°58 de 11 de noviembre de 2021, notificada el 12 de noviembre de 2021, quedando así agotada la vía administrativa (Cfr. 112-117 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 4 de enero de 2022, la firma forense Prime Legal Services acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre y representación de **Ricardo Manuel Martin González**, para interponer una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, siendo ésta admitida a través de la Providencia de dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) (Cfr. fojas 1 y 66 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el actor señala que la entidad demandada violó las normas invocadas de manera directa por comisión y por omisión, pues a su manera de ver con la emisión del acto acusado se vulneró el ordenamiento jurídico de la ley general de armas de fuego, aunado a ello, advierte que la institución también incurrió en la violación de disposiciones de la ley general de procedimiento administrativo, y además, le responsabiliza sobre la pérdida de evidencia contenida en el expediente sobre la investigación (Cfr. fojas 6-10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el demandante, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Ricardo Manuel Martin González**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

En el marco de lo antes indicado, **este Despacho se opone a los argumentos expresados por el accionante, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública (entidad demandada), cumplió con el procedimiento respectivo para determinar la decisión de cancelar el certificado de tenencia y registro de armas de fuego a favor del actor; por ende, el acto impugnado y su confirmatorio fueron emitidos conforme a la ley especial aplicable.**

En este contexto, nos permitiremos citar parte medular de lo expuesto por la entidad, sus actos administrativos, respecto al objeto de controversia del proceso en estudio. Veamos:

- Resolución N° 032/DIASP/UASL/20 de 22 de diciembre de 2020 (apertura del proceso administrativo):

“Que la **Subdirección de Criminalística** en la nota SBF-350-20 de fecha 13 de noviembre de 2020, **indicó que se inspeccionó el**

mecanismo de disparo del arma de fuego...y se observó **que el calibre** correcto...es 5.56 NATO (calibre de **tipo militar**) y no como aparece en la nota DIASP-1124-2020...donde describen calibre 223 (calibre tipo civil)...

...

Nota:

1. **`No es recomendable** realizar disparos con municiones del calibre 5.56 Nato en armas de fuego calibre 223, **ya que se puede provocar daños en la recámara del arma de fuego y riesgo físico en el tirador**, debido a la alta presión de gases que generan estas municiones.'
2. **`No es recomendable** realizar disparos con munición del calibre 223 en armas de fuego de calibre 5.56 Nato, **ya que puede provocar desgaste sobre el ánima (estrías) del tubo cañón**, por el efecto del vuelo libre entre la recámara y el proyectil.'..." (Lo destacado es esta Procuraduría) (Cfr. fojas 98-99 del expediente administrativo aportado por el actor).

- Resolución N° 034/DIASP/UASL/21 de 20 de abril de 2021 (acto originario impugnado):

"De las experticias emitidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **tenemos como hechos probados** respecto del arma de fuego tipo rifle, calibre 5.56 NATO, marca SIG SAUER, modelo SIG M400, serie 20C050652, lo siguiente:

1. Que **su verdadero calibre es calibre 5.56 NATO y no 223** como aparece en el certificado de tenencia N° 398, con fecha de expedición 30-06-2014 y fecha de expiración...30-06-2024.
2. Que el calibre 5.56 NATO **es un calibre de tipo militar**.
3. Que el martillo percutor del arma de fuego tipo rifle, calibre 5.56 NATO, marca SIG SAUER, modelo SIG M400, serie 20C050652, **presenta un corte en la parte superior**.

...

Que como quiera que en el certificado de tenencia de arma de fuego núm. 398 descrito en el párrafo anterior, aparece registrado el arma de fuego tipo rifle, calibre 22, marca Marlin, serie 23460748, misma arma de fuego que no es objeto de este proceso, **lo procedente es cancelar... arma de fuego tipo rifle**, marca Sig Sauer, serie 20C05065, calibre 223 y mantener la vigencia del respectivo certificado en todo lo demás." (Lo resaltado es nuestro). (Cfr. fojas 103 y 110 del expediente administrativo aportado por el actor).

- Resolución N° 058 de 11 de noviembre de 2021 (acto confirmatorio impugnado):

"En ese sentido, es pertinente indicarle al recurrente que **la prohibición de la tenencia del arma de fuego SIG SAUER está basada en el principio de uso universal**, es decir, su prohibición es de índole

universal, para muchos países de América Latina, este tipo de arma es de uso militar, sus estándares de funcionamiento a todas luces revelan ser un arma de alta potencia y no existe mucha diferencia en su martillo percutor con las de las armas semiautomáticas y automáticas...

...
El recurrente **insiste en la Doctrina de los Actos Propios, cuando la discusión se debe centrar en el uso (militar) del arma**, todos los informes periciales e incluso la prueba pericial solicitada por el apoderado legal del señor RICARDO MANUEL MARTIN GONZÁLEZ en la segunda instancia, nos indica que estamos frente a un arma de fuego que se distingue por su uso (militar), **de alto poder, recorrido y efectividad** e incluso fue **comparada con armas de uso militar como la M16 y M4...**" (Cfr. fojas 114 y 116 del expediente administrativo aportado por el actor) (Lo resaltado es de este Despacho).

Visto lo anterior, esta Procuraduría se pronunciará respecto a las normas invocadas como infringidas por el accionante y el concepto de violación de las mismas, quien en primer lugar, estima que con la emisión del acto acusado de ilegal, la entidad demandada vulneró el principio de estricta legalidad contenido en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley No. 38 de 2000, indicando que se decidió sobre la base de medidas internacionales y de derecho comparado, situación que considera contraria a la esencia de los parámetros de legalidad (Cfr. foja 6-7 del expediente judicial).

Al respecto, corresponde a este Despacho detallar cada uno de los aspectos que nos conducirán a demostrar que no le asiste la razón a quien acciona, pues en definitiva, la entidad que emite el acto que hoy se demanda se encuentra plenamente facultada para ello, tomando como base lo dispuesto en la Ley 57 de 2011, específicamente en su artículo 21 (numerales 1, 6 y 10), que trata sobre las funciones de la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, y en su artículo 22, que determina sus facultades, detallando por medio del numeral 1, la obligatoriedad de registrar las pruebas de balística de todas las armas de fuego.

Dicho lo anterior, resulta oportuno referirnos a la motivación expuesta en el acto preparatorio que dio apertura al proceso administrativo en contra de **Ricardo Manuel Martin González**, pues el origen de la decisión demandada consiste precisamente en la omisión del registro de la prueba de balística, de manera que era necesario realizarla, con la intervención del personal idóneo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como bien indicó la institución acusada (Cfr. foja 98 del expediente administrativo aportado por el actor).

En ese mismo orden de ideas, podemos señalar que la entidad efectuó el trámite correspondiente, pues de las constancias procesales se demuestra que en la práctica pericial balística se comprobó una modificación del arma, que consiste en adaptar un calibre diferente al original y un corte en la parte superior, que coincide con la alteración detectada.

De ahí que, tales circunstancias permitieron al ente rector adoptar la decisión de cancelar la licencia del arma de fuego en referencia, ya que ningún particular se encuentra facultado para realizar mejoras a las pistolas, en este caso de tipo rifle, y menos si dichas adaptaciones incrementan la efectividad de los disparos o permiten utilizar municiones de corte militar, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

En este sentido, consideramos necesario hacer mención del artículo 1 de la Ley 57 de 2011, con el fin de conocer su objetivo en atención a las generalidades de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados, toda vez que, la apoderada especial del accionante, acusa a la entidad de vulnerar las normas generales de procedimiento administrativo al momento de utilizar el derecho comparado y criterios de universalidad para adoptar la decisión que hoy se impugna, veamos:

“Artículo 1. Objetivo. Esta Ley establece **el régimen jurídico** para regular la tenencia, porte, actividades de importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación, transporte y tráfico de **armas, municiones y materiales relacionados**, por **particulares**, en desarrollo del artículo 312 de la Constitución Política.”

En concordancia con la norma expuesta, citamos la disposición de rango constitución al que se refiere el artículo 1 de la Ley 57 de 2011, de la siguiente manera:

“Artículo 312. Sólo el Gobierno podrá **poseer armas y elementos de guerra**. Para su fabricación y exportación, se requerirá permiso previo del Ejecutivo. La **Ley definirá** las armas que **no deban considerarse** como de **guerra** y reglamentará su importación, la fabricación y uso.”

En este contexto, queda claro que a través de la Ley 57 de 2011, se da cumplimiento a los parámetros determinados en la Carta Magna, y se establecen los criterios para identificar las armas que pueden ser utilizadas por los particulares, precisamente por enmarcarse en aquellas que no son de guerra, de ahí que sea oportuno citar el artículo que trata sobre las clasificaciones. Veamos:

“Artículo 15. Clasificaciones de las armas. Para los efectos de esta Ley, las armas se clasifican de la siguiente manera:

1. *Armas de destrucción masiva...*
2. *Armas de guerra...*
3. *Armas de fuego de uso particular.* Las que **no son de guerra conforme a su uso universal**, como las de cacería, las que sirvan para adiestramiento deportivo y aquellas cuyo uso sea permitido para defensa personal y que a su vez se subdividen en:

a. **Armas cortas.** Son los revólveres, derringers y pistolas semiautomáticas de todos los calibres existentes, siempre que no puedan dispararse de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento.

b. **Armas largas.** Comprenden escopetas y **rifles de todos los calibres**, de uno, dos o tres cañones, de palanca, de cerrojo, de bomba y **con mecanismo de disparo semiautomático**, con capacidad para uno o varios disparos, siempre que no puedan dispararse de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento." (Lo destacado es de esta Procuraduría).

De la norma transcrita, podemos ultimar que se equivoca el actor al pretender la ilegalidad del acto impugnado por haberse pronunciado con referencia a normas de carácter internacional, pues la propia ley especial nacional, faculta a que se analice o verifique los tipos de armas de fuego que no sean de guerra según su uso universal; es por ello, que de manera adecuada la institución desarrolló los conceptos del uso de los calibres y municiones utilizados en la prueba balística para concluir que la adaptación efectuada al arma que poseía **Ricardo Manuel Martin González**, era de guerra.

Por otra parte, quien demanda, argumenta que la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública** violó de manera directa por omisión el contenido de los artículos 11, 15 y 88 (numeral 9) de la Ley 57 de 2011, pues a su juicio, con el acto impugnado, se decidió cancelar la licencia de uso de un arma de fuego que no infringía los parámetros determinados para las armas de fuego, sus calibres, y las adaptaciones para utilizarlas con mecanismos automáticos, argumentando incluso desviación de poder por la autoridad competente (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

En este orden de ideas, **debemos indicar que no le asiste la razón al actor** en el razonamiento expuesto respecto a las disposiciones invocadas, pues en realidad, esta legislación regula con toda claridad **la potestad sancionadora**, de la institución demanda, a fin de hacer cumplir la responsabilidad otorgada y garantizar el acatamiento de cada uno de los parámetros determinados

para la reglamentación del uso, comercialización entre otros aspectos, de las armas de fuego que no sean de guerra, y que, por ende, puedan ser utilizadas por particulares, obligados de esta forma, no solo a cancelar los certificados de tenencia, licencias y permisos especiales que no cumplan con los requisitos establecidos, sino que además debe poner en conocimiento al Ministerio Público de los posibles delitos en los que pueda incurrir el administrado objeto de sanción administrativa.

Con relación a lo indicado, nos permitimos citar el artículo 60 contenido en el ordenamiento jurídico aplicable de la entidad demandada, Ley 57 de 2011, a fin de explicar lo referente a la sanción impuesta a **Ricardo Manuel Martín González**, de conformidad con la facultad que ostenta la institución para exigir el cumplimiento por parte del particular, veamos:

“Artículo 60. Información bajo juramento. Toda información que suministre el interesado a la DIASP para que le expida un certificado de tenencia de armas de fuego o una licencia para portar armas de fuego se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y, **en caso de resultar total o parcialmente falsa, dará lugar a la cancelación de la correspondiente licencia, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.”**

Las armas de fuego amparadas por la licencia expedida en virtud de información presuntamente falsa quedarán en **custodia de la DIASP** hasta que finalice el debido proceso, la información sea aclarada o se compruebe la culpabilidad del imputado, **y serán traspasadas a la Policía Nacional** para su destrucción inmediata o para que pasen a ser propiedad del Estado.

El reglamento establecerá el procedimiento para estos traspasos de armas de fuego a la Policía Nacional.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

Tal como se corrobora en la norma transcrita, la ley especial determina con toda claridad la potestad sancionatoria de la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, permitiéndole no solo aplicar la multa o sanción, según el caso, sino además custodiar el arma objeto de análisis y poner a disposición de la Policía Nacional para su uso o destrucción, luego de comprobarse la culpabilidad del particular, de manera que la decisión contenida en la Resolución N°034/DIASP/UASL/21 de 20 de abril de 2021, fue emitida conforme a derecho por la autoridad facultada para ello, de conformidad con la revisión de uso universal de las armas de fuego.

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, debemos enfatizar que aunque la apoderada especial del actor pretende conducir el proceso señalando que el calibre del rifle no tiene un mecanismo automático, y, por ende, no implica incurrir en alguna prohibición, **lo cierto es que efectuó una modificación al arma de fuego, comprobándose tal circunstancia con el corte en la parte superior de la misma, y que el calibre adaptado no corresponde al de fábrica, de manera que sobre dicha actuación es que prevalece la sanción aplicada.**

Es por ello que se evidencia la falta cometida por parte de quien hoy demanda al utilizar un rifle calibre 223, según el registro con el que se otorgó la licencia, con un calibre 5.56 NATO, que puede utilizar municiones compatibles con armas de guerra como la M16 y la M4, máxime, cuando se comprueba que el arma de fuego tiene un corte en su parte superior.

De ahí que, la entidad demanda concluye con la cancelación de la licencia para que **Ricardo Manuel Martín González** utilice el arma de tipo rifle que había sido modificada, pero mantiene en su totalidad el certificado de tenencia, donde se encuentran registradas otras armas que sí cumplen con los requisitos determinados en la ley.

En consecuencia, queda claro que la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, al analizar las irregularidades cometidas por el actor, ejerce la facultad otorgada por ley para el desarrollo de sus funciones, en atención a la potestad sancionatoria del Estado, cumpliendo en debida forma con el procedimiento administrativo.

En definitiva, es el particular quien tiene la responsabilidad de cumplir a cabalidad con todos los parámetros, medidas y certificaciones para la tenencia y uso de armas de fuego permitidas por no ser de guerra, mismo que en el caso que nos ocupa, resulta de gran importancia, ya que de no contar con los controles necesarios se podría ocasionar una gran afectación para la seguridad nacional.

Siendo así, los argumentos y cargos de legalidad expuestos por quien demanda, no están llamados a prosperar, en vista que la sanción fue aplicada por autoridad competente, y se encuentra dentro del margen de proporcionalidad permitido por la ley.

Al respecto, consideramos importante referirnos al criterio de la Sala Tercera, en atención a la potestad sancionadora del Estado, tomando como referencia una parte medular de la emblemática Sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que dice:

“Por otro lado, la potestad sancionadora del Estado, es una manifestación ius puniendi general del Estado, que le otorga legitimidad, capacidad o faculta para castigar o sancionar.

...

Como se advierte el derecho a sancionar atribuido principalmente al poder judicial (penal) también tiene sus matices en el ámbito administrativo.

La potestad sancionadora de la Administración, **es la facultad o competencia de las autoridades administrativas**, desarrollada en aplicación del ‘ius punendi’, **para fiscalizar** los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrita a ella, y **para imponer medidas restrictivas** de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe.

Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objetivo es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Esta potestad está sujeta al principio de legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringen sus disposiciones...” (Lo resaltado es de este Despacho).

Visto lo anterior, resulta evidente que las violaciones alegadas por el actor son inciertas, pues la entidad acusada, de manera precisa llevó a cabo la prueba de balística por el personal idóneo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cumpliendo con todo el procedimiento dispuesto en la ley, ya que luego de una minuciosa verificación del rifle, así como del calibre y las municiones compatibles, se pudo concluir que en efecto prevalecía una evidente alteración hecha por **Ricardo Manuel Martín González** al efectuar un corte al arma que permitiera el uso de un calibre distinto al de fábrica permitiendo mayor efectividad, potencia y alcance, por lo que solicitamos a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución N° 034/DIASP/UASL/21 de 20 de abril de 2021, emitida por la Dirección Institucional

en **Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

4.1. Se objetan las documentaciones aportadas por el actor, visibles a fojas 14-37, 38-39, 40-55, y 56-57, pues al ser aportadas en copia simple, incumplen el contenido del artículo 833 del Código Judicial.

4.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación a la controversia, y que reposa en la entidad acusada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General